

DECISIÓN DEL EXPERTO

Circus Belgium SA c. R. B. F., M. Y., y P. G. M.
Caso No. DES2026-0023

1. Las Partes

La Demandante es Circus Belgium SA, Bélgica, representada por COGITUS SRL.
Los Demandados son R.B.F., España; M.Y., Ucrania; y P. G. M., Austria.

2. Los Nombres de Dominio y los Registradores

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa: <casinocircus.com.es>, <casinocircus.es>, <casino-circus.com.es>, <circuscasino.com.es> y <circus-casino.com.es>.

El Agente Registrador de los nombres de dominio en disputa <casinocircus.com.es>, <casinocircus.es>, <casino-circus.com.es> es REGISTRAR.EU, siendo su registrante R.B.F.

El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa <circuscasino.com.es> es KEY-SYSTEMS, siendo su registrante M.Y.

El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa <circus-casino.com.es> es Marcaria.com, siendo su registrante P.G.M.

El Registro de los cinco nombres de dominio en disputa es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 21 de junio de 2026. El 24 de junio de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 25 de junio de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que los Demandados son las personas que figuran como registrantes, proporcionando a su vez los datos de contacto de los contactos administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda a los Demandados, dando comienzo al procedimiento el 1 de julio de 2026. De conformidad con el artículo

16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 21 de julio de 2026. El Centro notificó la falta de personación y ausencia de contestación el 28 de julio de 2026.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como Experto el día 3 de agosto de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa de entretenimiento de Bélgica centrada en los juegos de azar, apuestas deportivas y casinos.

La Demandante es titular de los siguientes Derechos Previos a efectos del artículo 2 del Reglamento: Marca de la Oficina Europea de la Propiedad Intelectual **Circus** con No. 018025773 (figurativa), registrada el 20 de octubre de 2020.

Marca de la Oficina Europea de la Propiedad Intelectual: CIRCUS BET con No. 019052360, registrada el 9 de enero de 2025.

Los nombres de dominio en disputa son los siguientes:

Nombre de dominio	Fecha de registro	Uso al momento de la presentación de la Demanda
<casinocircus.com.es>	3 de marzo de 2026	Accedía a un sitio de juegos de azar que luego redireccionaba a la plataforma de un tercero identificada como SlotLair
<casinocircus.es>	3 de marzo de 2026	Accedía a un sitio de juegos de azar que luego redireccionaba a la plataforma de un tercero identificada como SpinAura
<casino-circus.com.es>	3 de marzo de 2026	Accedía a un sitio de juegos de azar
<circuscasino.com.es>	25 de junio de 2025	Accedía a un sitio de juegos de azar que luego redireccionaba a la plataforma de un tercero identificada como Gamblerina
<circus-casino.com.es>	5 de enero de 2026	Accedía a un sitio de juegos de azar

Todos los nombres de dominio en disputa comparten los servidores DNS en Cloudflare.

Las webs a las que resuelven los tres primeros nombres de dominio en disputa hacen referencias a licencias de juego de Curazao o Malta. En el caso de <circuscasino.com.es> se hace referencia a licencia española a favor de Eurobox, S.A. Y, finalmente la web <circus-casino.com.es> no hace referencia a licencia de juego.

El logo de la marca figurativa CIRCUS queda reproducida en las webs de los nombres de dominio en disputa <circuscasino.com.es> y <circus-casino.com.es> aunque en este caso con pequeñas variaciones de color.

La Demandante es titular del nombre de dominio <circus-casino.es>.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega ser titular de Derechos Previos sobre las marcas CIRCUS, CIRCUS CASINO y CIRCUS BET en numerosos países además de España. Señala, entre otros, la marca CIRCUS en Benelux, Suiza, y Reino Unido.

Considera que la combinación de los términos “circus” y “casino” o su inversión o, incluso la utilización de un guion en los nombres de dominio en disputa hace que éstos sean idénticos o similares hasta el punto de crear confusión con los Derechos Previos de su propiedad.

Los Demandados carecen de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa. Niega haber dado autorización, licencia o consentimiento para la utilización de sus marcas como nombre de dominio. Tampoco los Demandados realizan una oferta de buena fe de productos o servicios porque las páginas a la que dirigen persiguen la captación y desvío de tráfico. Y, rechaza que los Demandados sean comúnmente conocidos por “circus”, “circus casino” o “casino circus” o, que los Demandados posean marcas sobre dichos términos.

Advierte la Demandante que los Demandados no figuran como operador autorizado para la explotación de servicios de juego online en España por la Dirección General de Ordenación del Juego dependiente del Ministerio de Consumo. Que sólo por medio de nombres de dominio expresamente autorizados al efecto por esa autoridad administrativa se puede operar. Y, además, las referencias a las licencias de Malta o Curazao como dice ocurrir en las webs a las que dirigen los tres primeros nombres de dominio en disputa o, incluso la relativa al dominio <circuscasino.com.es> en la que se refiere a una tercera compañía, Eurobox, S.A. como titular de una licencia española, considera la Demandante que no son ciertas y, sólo simulan una explotación legítima que no existe.

Por lo que se refiere al tercero de los requisitos, la Demandante mantiene que los registros tuvieron lugar en fechas muy posteriores a la adquisición de sus Derechos Previos. Adicionalmente la Demandante señala como circunstancia de mala fe la composición de los nombres de dominio en disputa ya que todos incorporan el signo distintivo CIRCUS con el término genérico “casino” y, además, las webs se refieren al titular que explota las webs como “Circus casino”, “Casino circus” o “Circus casino España”, es decir, confundiéndolo con la Demandante.

De esta manera la Demandante concluye que los sitios webs a los que dirigen los nombres de dominio en disputa tienen una finalidad comercial para atraer a usuarios interesados en los servicios de casino y poder captarlos como clientes.

B. Demandados

Los Demandados no contestaron al escrito de Demanda.

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento, se procede a continuación a analizar si se cumplen los siguientes requisitos: 1) que los nombres de dominio en disputa sean idénticos o similares hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos; 2) que los Demandados carezcan de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa; y 3) que los nombres de dominio en disputa hayan sido registrados o utilizados de mala fe.

La presente Decisión se adopta sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política UDRP”), por lo que el Experto también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la Sinopsis

de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1”](#)).

A. Ubicación de uno de los Demandados

En virtud del artículo 18 del Reglamento, el Experto debe garantizar la igualdad de trato para las partes. En este caso, el Registro del nombre de dominio en disputa <circuscasino.com.es> ha dado a conocer los datos del registrante de dicho nombre de dominio en disputa y tanto su domicilio, como los contactos técnico, administrativo y financiero se encuentran en Ucrania. Como se indica que la dirección postal del Demandado se encuentra en Ucrania, sujeta a un conflicto internacional en la fecha de esta Decisión que puede afectar la notificación de la Demanda, es apropiado que el Experto considere si el procedimiento debe continuar. Habiendo considerado todas las circunstancias del caso, el Experto considera que el procedimiento debe continuar. El Centro remitió por correo postal la notificación de la Demanda al Demandado, sin que dicha comunicación pudiera ser entregada. No obstante, el Experto observa que la notificación de la Demanda fue debidamente enviada a la dirección de correo electrónico del Demandado proporcionada por Red.es. En consecuencia, el Experto considera que la Demanda fue debidamente notificada al Demandado del nombre de dominio en disputa <circuscasino.com.es>.

B. Consolidación de los Demandados

La Demanda se presentó en relación con titulares de nombres de dominio en disputa nominalmente diferentes. La Demandante alega que los titulares de los nombres de dominio en disputa son la misma entidad, meros alter egos entre sí o, están bajo un control común. La Demandante solicita la acumulación de la Demanda contra los distintos titulares de los nombres de dominio en disputa objeto de la controversia.

Los titulares de los nombres de dominio en disputa no se pronunciaron sobre la solicitud de la Demandante.

El apartado 13 e) del Reglamento establece que una demanda puede referirse a más de un nombre de dominio, siempre que dichos nombres de dominio estén registrados por el mismo demandado.

Al abordar la solicitud de la Demandante, el Experto considerará si (i) los nombres de dominio en disputa o los sitios web correspondientes están sujetos a un control común; y (ii) la consolidación sería justa y equitativa para todas las partes. Véase [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 4.11.2.

Con carácter previo, el Experto observa que los nombres de dominio en disputa <casinocircus.com.es>, <casinocircus.es> y <casino-circus.com.es> están registrados por el mismo registrante, R.B.F., y con el mismo Agente Registrador. Este hecho, por sí solo, satisface el requisito establecido en el artículo 13 e) del Reglamento y constituye base suficiente para que la Demanda proceda conjuntamente respecto de dichos tres nombres de dominio.

Ciertamente existen algunas circunstancias comunes entre los nombres de dominio en disputa como son su composición o la utilización de servidores DNS en la misma entidad. Sin embargo, existen también diferencias si comparamos los tres primeros nombres de dominio en disputa con los otros dos <circuscasino.com.es> y <circus-casino.com.es>.

En primer lugar, los tres primeros comparten el mismo registrante y el mismo Agente Registrador mientras que los dos últimos tienen cada uno un Agente Registrador diferente y registrantes distintos entre sí y respecto de los tres primeros. Segundo, el diseño y contenido de las páginas webs a las que dirigen es distinto en los tres primeros casos de los dos últimos. Tercero, la reproducción de la marca de la Demandante en las webs a las que resuelven los dos últimos nombres de dominio no solo es textual sino que reproduce el logo, circunstancia que no ocurre en los primeros dominios. Cuarto, actualmente el nombre de dominio en disputa <circuscasino.com.es> ha sido redirigido a otro nombre de dominio, es decir, <circuscasino.org.es> que ha sido a su vez registrado por un tercero a continuación de la recepción del escrito de Demanda por el Demandante. Y, quinto, las referencias a las licencias de juego que dicen ostentar en las webs difieren tal y como ha quedado expuestas en antecedentes de hecho.

En definitiva, no parece que exista una situación de control común sobre todos los nombres de dominio en disputa. En estas circunstancias, el Experto considera que no ha lugar la solicitud de consolidación de los cinco nombres de dominio en disputa. Por ello, el procedimiento se entenderá frente a los nombres de dominio en disputa <casinocircus.com.es>, <casinocircus.es> y <casino-circus.com.es>. En consecuencia, a efectos de la presente Decisión, el Experto se referirá conjuntamente a los Demandados de los nombres de dominio en disputa <casinocircus.com.es>, <casinocircus.es> y <casino-circus.com.es> como el “Demandado”.

C. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha demostrado ostentar Derechos Previos en los términos del artículo 2 del Reglamento, lo que lleva al Experto a realizar una comparación entre éstos y los nombres de dominio en disputa. De la misma resulta evidente la reproducción íntegra de la marca CIRCUS en los nombres de dominio en disputa. La adición del término “casino” o la inclusión de un guion permite concluir que existe similitud hasta el punto de generar confusión. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.8. En definitiva, existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre los nombres de dominio en disputa y los Derechos Previos de la Demandante.

Nota el Experto que el sufijo “.com.es”, por constituir un requisito técnico de registro, no se tiene en cuenta al efecto de la comparación que conlleva este requisito. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1.

Por tanto, declara el Experto cumplido el primer requisito del Reglamento.

D. Derechos o intereses legítimos

Conforme al Reglamento, corresponde a la demandante demostrar que el demandado carece de derechos o intereses legítimos. No obstante, decisiones anteriores han mantenido de forma unánime que habida cuenta de que la mayoría de las evidencias se encuentran en poder de la demandada basta con que la demandante demuestre, prima facie, este requisito. Y, de lograrlo, corresponderá a la demandada presentar la evidencia suficiente que permita demostrar sus derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1.

El Experto acepta, prima facie, las alegaciones presentadas de la Demandante, sobre la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado en relación con los nombres de dominio en disputa. No existen indicios de ser conocido comúnmente por “circus”, no cuenta con licencia o autorización de la Demandante para el uso de la marca CIRCUS como nombre de dominio o de otra manera. Tampoco existen evidencias de que el Demandado sea titular de marca alguna sobre el término “circus” y, existe un alto riesgo de afiliación o asociación. A esto último, ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.5.1. Tampoco existen evidencias de que el Demandado cuente con licencia de juego online en España. En estas circunstancias corresponde al Demandado aportar las evidencias que apoyen sus derechos o intereses legítimos. Sin embargo, su silencio ha impedido poder valorar sus alegaciones o evidencias.

El Experto tampoco ha encontrado en el expediente circunstancia alguna que le permitan concluir que el Demandado es titular de derechos o intereses en relación con los nombres de dominio en disputa.

Por tanto, se considera cumplido el segundo requisito del Reglamento.

E. Registro o uso de los nombres de dominio de mala fe

El tercer requisito del Reglamento impone a la Demandante demostrar que el registro o el uso del nombre de dominio en disputa es de mala fe.

El Experto considera que el uso de los nombres de dominio en disputa supone el aprovechamiento de la actividad de la Demandante por el Demandado quien intenta atraer a usuarios a su página web, creando la posibilidad de confusión con la identidad de la Demandante en cuanto al patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de los servicios que figuran en su página web. En este sentido, ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.2.1.

Adicionalmente, la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 3.1.3 dice "...los expertos han utilizado la noción de un "competidor" más allá del concepto de un competidor comercial o comercial común para incluir también el concepto de "una persona que actúa en oposición a otro" por algún motivo de ganancia comercial, directa o de otra manera". Supuesto de hecho que coincide con el presente caso.

El Experto concluye igualmente que al momento del registro de los nombres de dominio en disputa el Demandado tenía en mente las marcas de la Demandante y su propia actividad. El uso que realiza el Demandado a continuación del registro de los nombres de dominio en disputa permite inferir dicho conocimiento previo.

En definitiva, se da por cumplido con el tercer requisito.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que los nombres de dominio en disputa: <casinocircus.com.es>, <casinocircus.es> y <casino-circus.com.es> sean transferidos a la Demandante.

Asimismo, la Demanda es rechazada en relación con los nombres de dominio en disputa <circuscasino.com.es> y <circus-casino.com.es> sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar una nueva Demanda sobre los mismos.

/Manuel Moreno-Torres /

Manuel Moreno-Torres

Experto

Fecha: 17 de agosto de 2026